

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Reunión del Ateneo Notarial

I. Autenticación de copias y fotocopias de documentos.

Competencia:

- a) Del propio escribano;
- b) De otros;
- c) De documentos privados;
- d) De documentos administrativos y judiciales. Forma de autenticación. Certificación o acta.

II. Valor del libro de actas de una asociación o sociedad con sede fuera de la demarcación del escribano que debe aceptar sus constancias como documento habilitante. Libro rubricado y sin rubricar.

- a) Caso de exhibición del libro original;
- b) Caso de exhibición de copia del libro autenticado por escribano de la demarcación de la asociación o sociedad debidamente legalizada.
 - 1. Posibilidad de anexar al protocolo copia autenticada de "partes pertinentes" de un acta que configura documento habilitante.
 - 2. Posibilidad de admitir como documento habilitante a la copia del acta suscripta por el representante legal de la asociación o sociedad.

**I. AUTENTICACIÓN DE COPIAS Y FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS.
COMPETENCIA**

Respondiendo a la invitación del Colegio de Escribanos de Entre Ríos y como uno de los actos de adhesión a su 25º. aniversario, celebró sesión pública en Paraná el Ateneo Notarial.

El presidente del Instituto Argentino de Cultura Notarial, doctor Osvaldo S. Solari, una vez abierto el acto cedió la presidencia y dirección del debate al consejero Francisco Martínez Segovia.

De los dos temas propuestos, sólo pudo abarcarse el primero, a saber: Autenticación de copias y fotocopias de documentos. Competencia: a) del propio escribano; b) de otros; c) de documentos privados; d) de documentos administrativos y judiciales. Forma de la autenticación: certificación o acta.

Se formuló un diálogo previo acerca de la correcta designación de las copias (o testimonios) extraídas por medios fotográficos, fotostáticos u otros similares, insinuándose como correcta la designación "reproducción facsimilar".

En razón de que en esa oportunidad no se tomó versión taquigráfica, consignamos a continuación la parte del temario tratada y las conclusiones, cuya enunciación quedó a cargo del consejero Francisco

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Martínez Segovia, quien, según queda dicho, presidió entonces la reunión.

CONCLUSIONES

A) Las copias o testimonios de escrituras públicas extraídos por esos procedimientos deben designarse, como antes, copias o testimonios, usándose la fórmula corriente "Es copia fiel" sin otro agregado.

B) Cuando se trata de autenticar copias de otra clase de documento, objetos u otras reproducciones facsimilares obtenidas por tales medios, conviene precisar el medio empleado, conforme a la designación técnica que el notario conozca, para cumplir con un requisito de prolijidad descriptiva que identifique mejor el objeto de la autenticación.

C) Dada la circunstancia de que los procedimientos de reproducción facsimilar son diversos y el hecho de que las diferencias técnicas pueden ser desconocidas por el escribano, pero considerando que en todas las conocidas hasta el momento se utiliza la luz dentro del proceso, puede aceptarse la designación genérica de fotocopia o copia fotográfica o reproducción fotográfica para el caso.

Con referencia a la competencia por razón de la materia a la cual alude la enumeración del temario: autenticación de copias del propio escribano, no existe duda alguna de la legitimación funcional; en cambio, la autenticación de copias de escrituras de otros escribanos, de documentos privados o de documentos administrativos y judiciales, puede dar lugar a dudas según sea la forma que se adopte, pues el escribano no puede suplantar a otro colega o a funcionarios judiciales o administrativos.

Al respecto el consejero Pelosi expresó: Que debe considerarse que el escribano es competente para autenticar cualquier realidad física o hecho que presencie o se le exhiba. Con este criterio puede admitirse, entonces, el alcance de las autenticaciones detalladas.

Por su parte el consejero Ferrari Ceretti agregó que, además, el escribano es competente para extraer y autenticar copias de los expedientes judiciales o administrativos a efectos de agregarlas como piezas al protocolo.

El relator agregó como aclaratoria a estas dos opiniones:

Que debe señalarse a la atención de los escribanos que la competencia se respeta cuando al autenticar copias o fotocopias de documentos emanados de otros escribanos o de actuaciones judiciales o administrativas, se lo hace como autenticación de realidades físicas, afirmando la existencia del documento como cosa o realidad de tal carácter.

Que las autenticaciones de piezas de expedientes judiciales o administrativos para agregar al protocolo, entran dentro de la competencia material del escribano, siempre que no se suplante en sus facultades a los escribanos o funcionarios, o sea, cuando se pretenda

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

darles el carácter de copias auténticas en lugar de darles el de autenticaciones de realidades físicas.

Por último no pudo tratarse lo relativo a la forma, último tema propuesto, si a manera de certificaciones o de actas. Pudiendo serlo también como testimonios por exhibición.

También el relator expresó que puede adoptarse una u otra forma, según sea mejor para el caso concreto. Es decir, que cualquiera de las formas, certificaciones, actas o testimonios por exhibición serían aceptables.

II. VALOR DEL LIBRO DE ACTAS DE UNA ASOCIACIÓN O SOCIEDAD CON SEDE FUERA DE LA DEMARCACIÓN DEL ESCRIBANO QUE DEBE ACEPTAR SUS CONSTANCIAS COMO DOCUMENTO HABILITANTE. LIBRO RUBRICADO Y SIN RUBRICAR

(Continuación de la reunión iniciada en la ciudad de Paraná)

- En la ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta, se reúne el Ateneo Notarial bajo la presidencia del doctor Osvaldo S. Solari.

* - Siendo las 19 y 15 dice el

SR. PRESIDENTE (Dr. Solari). - Vamos a dar comienzo a esta reunión del Ateneo. Se tratará el siguiente tema:

Valor del libro de actas de una asociación o sociedad con sede fuera de la demarcación del escribano que debe aceptar sus constancias como documento habilitante. Libro rubricado y sin rubricar.

a) Caso de exhibición del libro original.

b) Caso de exhibición de copia del libro autenticado por escribano de la demarcación de la asociación o sociedad debidamente legalizada.

1. Posibilidad de anexar al protocolo copia autenticada de "partes pertinentes" de un acta que configura documento habilitante.

2. Posibilidad de admitir como documento habilitante a la copia del acta suscripta por el representante legal de la asociación o sociedad.

SR. FERRARI CERETTI. - Por una deferencia del señor Presidente, tengo el honor de ser el relator en esta reunión del Instituto Argentino de Cultura Notarial.

El artículo 350 del Código de Comercio, en su párrafo tercero, dice que las sociedades anónimas deben llevar un libro de actas en el que asentarán las de asamblea y directorio con las firmas del presidente y secretario.

El tema en consideración es la aceptación de esas actas por el notario a los efectos de cumplir con los documentos habilitantes que le impone el artículo 1003 del Código Civil. Para ello, debemos empezar por ver qué

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

requisitos exige el Código de Comercio para este libro singular de las sociedades anónimas.

El código se limita tan solo a decir que debe haber un libro de actas y nada más. Esto ha sido criticado por autores como Segovia y Malagarriga que señalan que, por lo menos, debió haberse reglamentado los requisitos que debía contener ese libro. Nada dice el código sobre el particular, lo que ha traído cierta nebulosa entre los notarios y el público contratante en cuanto a la forma en que debe ser llevado este libro de actas, si debe cumplir con los requisitos que establecen los artículos 53 y 54 del Código de Comercio con respecto a los libros que se reputan indispensables y si este libro es o no indispensable.

He tenido oportunidad de plantear hace largos años ya a la Cámara de Comercio la rúbrica de un libro de actas de una sociedad constituida en la que se había extendido el acta constitutiva de la sociedad anónima. Y se presentó ese libro a la rúbrica. El hecho había sido resguardar el acta constitutiva que, en la generalidad de los casos, se hace por un documento privado. Ahora, por lo general, se da intervención a un notario para que no se pierda esa acta. No se hizo lugar a la rúbrica, en contra de la tesis que sostenía, porque según el fiscal de la Cámara, el libro reunía las condiciones de un libro indispensable, en este caso, de las sociedades anónimas. Está demás decir que no participo del criterio del fiscal, quien sostenía que ese libro debía presentarse con los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los artículos 53 y 54 del Código de Comercio para los libros de las sociedades anónimas y ser presentado en blanco, de acuerdo con una resolución del Reglamento de la Cámara Comercial. Yo sostenía que en la Cámara, a lo sumo, se podía exigir que se rubricara la primera hoja en blanco en adelante, pero no imponer la rúbrica de ese libro para las hojas anteriores que estuvieran inutilizadas.

El Código de Comercio, en el artículo 44 dice que son libros indispensables para todas las clases de sociedades y comerciantes el libro Diario, el libro Inventario y el libro Copiador de Cartas. Estos libros deben reunir los requisitos extrínsecos del artículo 54, que señala que deben presentarse encuadernados, foliados y forrados. Todos estos requisitos hacen que el libro de actas conserve su integridad, que no pueda ser alterado el libro en sí.

El artículo 54 determina los requisitos intrínsecos, en cuanto a la forma de llevar esos libros, en cuanto prohíbe alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones; dejar blancos ni huecos; hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas; tachar asientos; mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliatura.

El artículo 55 dispone que los libros llevados con esos requisitos extrínsecos e intrínsecos, harán plena fe en el contenido de los mismos con respecto a posibles casos juris que se presenten. Pero no dice nada con respecto al valor de las actas de estos libros que deben utilizar a diario los escribanos, más hoy en día que casi todas las leyes fiscales han deformado los contratos y obligan a la gente a hacer sociedades

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

anónimas y en comandita para ponerse a cubierto de la voracidad del fisco.

Tenemos entonces con que las sociedades deben llevar este libro, en el que tienen que asentar las actas en las condiciones que acabo de enumerar.

El libro puede ser rubricado o no rubricado. No hay ninguna exigencia legal que obligue a rubricar este libro. La práctica y la necesidad del comercio han hecho que en la mayoría de los casos esos libros se rubriquen. En algunos casos en el Registro Público de Comercio, cuando se trata de entidades civiles, en las provincias ante el Ministerio de Gobierno y en la Capital ante la Inspección General de Justicia, que es la que tiene jurisdicción sobre ellas.

Ahora, ¿cómo se deben extender esas actas?. Las actas deben ser extendidas una a continuación de la otra, sin dejar blancos, sin raspaduras. ¿Y qué deben contener?. Esas actas deben contener, primero, el lugar donde ellas se labran; deben contener la convocatoria a los accionistas; deben contener el orden del día, un resumen sucinto de las cosas que han acontecido en la reunión social, el resultado de las deliberaciones, si las decisiones se han adoptado por unanimidad o ha habido disidencias, y en ese caso registrar los votos a favor y las disidencias.

Según el Código, las actas deben ser firmadas por el presidente y el secretario. Esto, en la generalidad de los casos, no se cumple. En la práctica, las sociedades anónimas no tienen secretario. Tienen un presidente, un directorio; pero quienes tenemos algunos años de actuación, en muy pocos casos hemos visto un secretario. Generalmente, las actas son llevadas por un director o por un empleado de la compañía, según la importancia de la sociedad.

Esas actas, así labradas, plantean el problema de qué valor tienen ante el notario; si valen como un instrumento público o valen como simple instrumento privado. En la generalidad de los casos, la mayoría de los autores - hay casi unanimidad en las legislaciones nacional y extranjera - sostienen que estas actas sólo tienen valor de instrumento privado y adquieren la validez de instrumento público cuando ha sido llamado un notario a su formación y el notario ha presenciado el acto, ha labrado el acta y la ha firmado. Cuando no ha concurrido un notario, el acta es firmada generalmente por el presidente y dos directores que, por delegación de la asamblea, la suscriben junto con el presidente. En este caso, para que el acta adquiera validez, es necesario que en el orden del día figure la designación de dos accionistas para firmarla. Y aun con todos estos requisitos, el acta puede ser impugnada, porque ella puede no reflejar la verdad de lo acontecido y entonces los accionistas, en su carácter individual, que vienen a ser terceros, y los propios terceros, pueden impugnar el acta. ¿Por qué?. Porque ella no tiene más que la validez de un instrumento privado.

Indudablemente, cuando la sociedad, en el desarrollo de sus actividades, actúa de conformidad con los principios de la buena fe que debe

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

campear en los contratos y en su interpretación, cuando esa situación es reiterada y reconocida, y cuando se trata de entidades de gran envergadura, no puede ponerse en duda el contenido del acta. Ello porque cuando los accionistas han contemplado pasivamente las actuaciones del directorio sobre la base de las resoluciones contenidas en las actas, esas actas tienen una gran importancia. Ahora, cuando se llama a un escribano público, el acta adquiere toda la validez de la escritura pública, siempre que el notario haya actuado dentro del límite de sus atribuciones en cuanto a la materia y en cuanto a la jurisdicción territorial.

Se pueden plantear cuestiones Al que habla le tocó hace ya largos años sostener la validez de un acta en la que había intervenido, en un caso que tuvo resonancia en el país: la quiebra de La Positiva y La Previsora. Fui llamado por el gerente y dos directores de la compañía para labrar un acta, en la que se estableciera cuál era la última acta asentada en el libro del directorio, en qué condiciones estaba el libro, a los efectos de poner a resguardo al resto de los directores que no participaban en las maniobras del presidente y de otros directores de la compañía que, de la noche a la mañana, llevaban a la quiebra a dos compañías de seguros muy florecientes en el ambiente del comercio y arrastraban con eso a todos los accionistas, sosteniendo con evidente mala fe que el libro de actas había sido secuestrado por el escribano de la compañía para llevarlo a su escribanía.

Esto nos lleva al problema de si los libros de actas pueden ser sacados del recinto de la sociedad. Ninguna disposición legal obliga a los comerciantes a tener los libros en la sede de la sociedad. Es muy distinto el protocolo de los escribanos, que por disposición de la ley debe ser resguardado por el escribano en su propia notaría y sólo puede ser sacado de ella en los casos que la ley contempla. Pero los civiles no tienen esa obligación. Están amparados por la libertad de comerciar y transitar que establece la Constitución, de manera que pueden perfectamente llevarlos a otro lugar. Por otra parte, los artículos 60 y 284 del Código de Comercio y el artículo 1596 del Código Civil amparan a los socios y accionistas de las sociedades, a quienes se les debe permitir inspeccionar la forma en que se llevan los libros - en ese caso podrán sacar los libros del recinto en que se encuentran - , pudiendo exigir que se les expidan testimonios de las actas asentadas en los libros o constancias de los otros libros comerciales que exige el Código de Comercio.

De manera que aquella acusación gratuita no tenía ningún asidero legal, ninguna validez, porque así el libro hubiera sido llevado a la escribanía, el acta pudo haber sido labrada en la escribanía, en cuyo caso tendría plena validez en cuanto a las constancias de esos libros.

El nuevo Código de Procedimientos de la Capital Federal, en el artículo 808, permite que los jueces, a pedido de parte, decreten la inspección de esos libros de comercio. La inspección debe hacerse en el lugar en que ellos se encuentran, pero no es óbice en los casos de todo ese

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

articulado que he citado para que la compañía, motu proprio, pueda llevar el libro de actas al escribano, y muchas veces se hace así por comodidad de las partes o del mismo notario, que no puede estar viajando de continuo para ir a ver los libros.

Esa acta, cuando ha sido redactada por un escribano, adquiere el valor de las escrituras públicas, siempre que se hayan cumplido los requisitos que la ley impone a los notarios. Cuando el acta ha sido labrada por un escribano, que ha presenciado el acto, que la ha hecho firmar por las partes interesadas y que la ha sellado y suscripto él; y de esa acta ha expedido él mismo un testimonio, nadie puede dudar de la veracidad de ella, pues para que pueda ser impugnada debe ser redargüida de falsedad por revestir el carácter de un instrumento público, de acuerdo con el artículo 979 del Código Civil. Cuando el acta no ha sido firmada por un escribano, ella puede ser impugnada. Desde luego, el accionista o tercero que impugna el acta tendrá que probar la falsedad del contenido del acta, valiéndose de todos los medios, que en materia comercial se permiten para probar esa circunstancia. De más está decir que si se impugna un acta hecha por un escribano público, ello importaría la comisión de un delito por parte del propio notario, pero eso es materia ajena al motivo de esta reunión.

La ley y el reglamento notarial de la provincia de Buenos Aires permiten que un escribano del lugar sede de la sociedad pueda labrar un acta o expedir un certificado del contenido del acta de la sociedad anónima, siempre que sea él llamado a intervenir. A ese respecto, el doctor Pelosi, que lamentablemente se encuentra operado y no ha podido asistir a esta reunión, infatigable trabajador, no ha podido con el genio y nos ha mandado su opinión, que voy a leer porque es muy interesante.

Dice: "El problema de la exhibición de libros correspondientes a sociedades que tienen su sede fuera del distrito del escribano actuante, fue resuelto, por mi iniciativa, en el art. 41, inc. g) del primer reglamento notarial de la provincia de Buenos Aires del año 1961, que en lo pertinente dice así: a ... Podrán referirse a libros y documentos de sociedades y particulares que tengan su asiento y domicilio fuera de la provincia siempre que la exhibición se efectúe en la notaría o en los lugares a los que puede trasladarse el escribano para ejercer sus funciones fedatarias.

"Esa disposición fue reiterada en el art. 48 in fine del actual reglamento, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 21 / 10 / 66, con la única salvedad que se suprimió la palabra final «fedatarias».

"2) La Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, por resolución de 15 de junio de 1967, publicada en el Boletín del Colegio de Escribanos de dicha provincia, N° 565, estableció que bajo ningún concepto se admitirían certificaciones notariales de libros comerciales en los cuales no concuerden el partido dentro del cual desenvuelve su actuación el escribano, con el del domicilio al cual pertenezca el ente comercial.

"Con tal motivo en una de mis últimas cartas al Colegio de Escribanos de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la Provincia de Buenos Aires, fecha 10 de julio de 1967, advertí que la resolución mencionada era incompatible con las normas que rigen la función notarial. Las disposiciones reglamentarias citadas hacen posible que los órganos o representantes de las sociedades puedan espontáneamente trasladar los libros de actas (sobre los que tienen propiedad material e ideológica) que no están comprendidos dentro de los enumerados por el art. 44 del Código de Comercio (texto según art. 1° del decreto - ley 4777 / 63).

"Por otra parte, el art. 60 del Código de Comercio es una típica norma procesal concordante con el art. 2417 del Código Civil que no se vincula al tema sobre el cual versa la resolución y nada obsta a que los libros puedan trasladarse voluntariamente a la residencia del tribunal a los efectos de la exhibición total (llamada comunicación por la doctrina francesa e italiana) o parcial. Lo mismo ocurre con los testigos que no tienen su domicilio dentro de la circunscripción del tribunal que voluntariamente pueden ir a declarar.

"Además la resolución de la Dirección de Personas Jurídicas comprendía también a las asociaciones jurídicas, a las que no es de aplicación el recordado artículo 60 del Código de Comercio".

Como ustedes ven, todo esto concuerda con lo que acabo de exponer someramente en esta materia.

La Dirección de Personas Jurídicas ha pretendido impugnar las actas de un escribano de un lugar determinado de la provincia, al que se le han llevado los libros para que pueda ser certificado por otro notario. Esto está en contra de la ley notarial de la provincia en su artículo 48 y artículo 46 y del artículo 12 de la ley 14054 en cuanto permite que los escribanos puedan hacer certificaciones de actas. De manera que no puede haber ninguna objeción en que un escribano de la Capital o de cualquiera de las provincias, acepte un acta labrada por un escribano de la provincia de Buenos Aires, al que una entidad que viva dentro o fuera de esa jurisdicción le ha llevado un libro para que certifique la existencia de un acta determinada.

Esa certificación realizada por el escribano hace plena fe mientras no sea argüida de falsedad. No encuentro ninguna disposición legal que impida la actuación en esa forma. Así lo hacemos los escribanos todos los días, y entiendo que procedemos correctamente.

La ley 15875, modificatoria del artículo 1003 del Código Civil, ha vuelto en parte la situación del documento habilitante al primitivo Código de Vélez Sársfield.

En el Código de Vélez, cuando se trae un documento habilitante, en el primer escalón se exigía que el escribano lo transcribiera.

Según la ley 9151, segundo escalón, era suficiente con que se hiciera referencia al folio y al año de que se trataba.

La ley 9151 de 1913 modificó esa situación y trajo un problema pavoroso a los escribanos al exigir la transcripción de las partes pertinentes del acta. Nunca se estaba seguro acerca de cuál era la parte pertinente, qué era lo que debía transcribirse.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ello motivó numerosas cuestiones judiciales que fueron resueltas con distinto criterio con respecto a la bondad de los títulos emitidos por los notarios en estas condiciones.

Esta era una preocupación constante de los notarios y después de amplias gestiones se dictó la ley 15875, por la cual se ha vuelto, concordando con Bibiloni y la Comisión de Reformas del Código Civil, a exigir la simple agregación de los documentos que se traen a la escribanía en el primer escalón. En el segundo escalón, basta con referirse a esos documentos, a dónde se encuentran inscriptos o protocolizados y si han sido otorgados en el mismo lugar, el protocolo en que fueron otorgados.

Esto tiene el peligro de que el escribano, debido a que tiene en el protocolo estos documentos, no los revisa en cada acta y puede llegar a otorgar la certificación de un acta en la cual se daba autorización para que el presidente confiriera un poder especial a uno de los directores y que esa acta haya sido citada en una escritura de venta, donde no tiene nada que ver con esa acta.

Es aconsejable por ello, que los escribanos tengan la preocupación en la propia escritura de hacer una descripción del contenido del acta para evitar estos peligros que pueden ocurrir sobre todo cuando volvemos al estado anterior.

Hay otro problema a plantear. ¿Qué validez tienen las actas en un libro rubricado y en un libro sin rubricar?.

La ley dice que el libro rubricado que reúne los requisitos de los artículos 53 y 54 del Código de Comercio tiene valor en juicio con respecto al contrincante que ha presentado esos libros, pero no se refiere a la validez que pueden tener esas actas para la actuación notarial de todos los días, para la actuación pacífica de la población.

A mi juicio, no tiene importancia que el libro esté o no rubricado. Lo importante es que el acta refleje la veracidad de lo actuado en esa reunión de directorio o en esa asamblea. ¿Esto cómo lo podemos tratar?. Haciendo imperar el principio de la buena fe y el conocimiento que se tenga de quienes son los directores que actúan.

Si vamos a sospechar de la validez de las actas de las sociedades anónimas, ninguna de estas sociedades podrá actuar en el futuro a menos que llame a un escribano para que sus actas tengan validez.

En casos especiales, las compañías, cuando han querido ponerse a cubierto de alguna impugnación, han llamado al notario para que labre el acta, pero esos son casos de excepción. Lo normal es que nos traigan esas actas firmadas por el representante de la sociedad y que el escribano haga fe de su contenido, amén de exigir la verificación del libro para ver si esa acta está realmente asentada.

Conviene que en la práctica, cuando las compañías nos traen los libros, que el escribano les coloque un sello, como se pone en el resto de los testimonios, sobre todo en la actualidad, que deben devolverse los libros al instante, para demostrar de ese modo que se tuvo a la vista el libro de actas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Con respecto a la inexistencia del acta, entre los autores hay distintas posiciones tomadas, en cuanto a si, por el hecho de no estar asentada un acta en el libro correspondiente, puede ser impugnada. En la legislación italiana, sobre todo, se ha planteado esta situación, y un fallo del tribunal de Brescia ha llegado a determinar que el hecho de la inexistencia del acta en el libro de actas de la sociedad anónima no impide que pueda demostrarse, por cualquier medio de prueba, que la asamblea se ha realizado, que existió esa asamblea y que se tomaron en ella tales decisiones. Esto nos pone a cubierto a los notarios, en el caso de que no se exhibieran los libros de actas. Los bancos, por ejemplo, no exhiben los libros de actas, porque están regidos por otra legislación y hacen plena fe de que han actuado en esa forma, aunque últimamente una cantidad de entidades financieras que han caído en una situación delicada han puesto sobre el tapete la cuestión de si debe revisarse también el libro de actas de esas sociedades financieras, algunas de ellas importantes.

La exhibición del libro original, ya lo estamos diciendo, es una buena práctica que el escribano la exija. Lo relativo a la exhibición de copia autenticada por escribano del lugar y debidamente legalizada también lo hemos expuesto antes.

En cuanto a la transcripción de las partes pertinentes del acta, éste es un problema muy viejo. En toda acta de una sociedad anónima se hace referencia a una cantidad de asuntos que nada tienen que ver con el acto que va a autorizar el notario. Patricio Harrington, que a veces era cáustico, pero cuya memoria vivaz y su efectiva actuación en el notariado siempre recordamos, ponía el caso de una sociedad anónima ganadera que en un acta trataba la venta de vacas o de caballos, que no tenía nada que ver con la instrumentación de la venta de una casa. ¿Para qué transcribir entonces todo eso que sólo sirve para alargar el acto, sin ningún beneficio para las partes?. El Colegio de Escribanos, en reiteradas consultas, algunas de ellas con intervención del escribano Torterola, aquí presente, resolvió que podía aceptarse la transcripción de partes pertinentes de actas, y creo que ha sido inteligente esa decisión para evitar que los protocolos se abunden inútilmente, como les digo, con cosas que no son indispensables. Lo que interesa es la resolución, por la que el directorio ha designado su representante para el otorgamiento del acto. Estoy de acuerdo entonces en que se puede aceptar la transcripción de partes pertinentes de las actas.

La admisión como documento habilitante de la copia del acta suscripta por el representante legal de la sociedad es otro aspecto que ya hemos analizado.

Con esto doy por concluida mi intervención como relator.

SR. MARTÍNEZ SEGOVIA. - Tal vez cabría alguna recapitulación, dado lo documentado y exhaustivo de la exposición del relator, para ubicar alguna precisión en el detalle con referencia a lo que es puramente de interés notarial.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Así, panorámicamente, se ha repasado la naturaleza jurídica, determinando que en la generalidad de los casos el acta reviste el carácter de instrumento privado y excepcionalmente el de instrumento público, caso en el que cabría traer a colación esa nueva figura sui generis, o por lo menos curiosa, de las personas que son sujetos de derecho y no personas jurídicas de la reforma del Código Civil, cuando interviene un escribano en la fundación u organización de la sociedad y elección de autoridades. En segundo lugar, y derivado de este aspecto de la naturaleza jurídica, el valor. En tercer término, la exhibición y en el aspecto de la exhibición, cuándo se está frente a una exhibición de original y cuándo a una exhibición de copia.

En lo relativo al valor, tendríamos que ver, diferenciado el supuesto del libro no rubricado y del libro rubricado, y abarcando no sólo a las sociedades anónimas sino también a las asociaciones, que en el supuesto del libro no rubricado utilizando, porque como bien ha dicho el consejero Ferrari Ceretti estamos frente a una experiencia inveterada del notariado que nunca ha traído consecuencias y que, por lo tanto, no es el caso de que estas sutilezas puedan hacernos cambiar lo que es de práctica, pero es conveniente el análisis en esta etapa del Instituto, en el supuesto del libro no rubricado, decía, se nos podrían presentar tres dudas de valor: valor del libro, valor del contenido del acta y valor de las firmas, o mejor dicho, autenticidad del libro, autenticidad del contenido y autenticidad de firmas. En el caso del libro rubricado, el primer problema queda descartado, porque la autenticidad del libro está amparada por la rúbrica de la autoridad competente.

Pienso que como se está frente a relaciones entre partes, el instrumento privado, aceptado por la contraparte de la sociedad o asociación, tendría en su favor todas las presunciones de la buena fe, mientras que con respecto a terceros, que es el caso que se nos presenta a los escribanos cuando tenemos que hacer estudios de títulos, puede surgir la duda acerca de estas autenticidades o valores. ¿Cómo lo hemos resuelto y por qué hemos aceptado hasta ahora, sin mayor análisis, tanto en la etapa de la exhibición como documento habilitante, al autorizar la escritura, como en la del estudio de títulos, haciendo una valoración retrospectiva de ese documento habilitante?. Pienso que lo hemos hecho pura y simplemente por ese amparo de la buena fe. El artículo 1018 del Código Civil dispone que cuando se destruye el contenido del instrumento privado, en un juicio posterior, esa anulación no afecta los intereses de terceros. Tenemos ahí una norma que puede servir de explicación a esa aceptación incondicionada que hasta este momento hemos venido observando en la práctica.

Otro artículo relacionado con los documentos habilitantes expresa que cuando el mandato o la representación surge de un instrumento privado y no de un instrumento público, y se trate de una contratación que se hace en instrumento privado, el tercero que contrata con el representante puede exigir que se le entregue el documento original, para conservarlo. En el caso de los libros, siempre se ha prescindido también de este

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

depósito que sería materialmente imposible, y se ha aceptado como práctica corriente que las autoridades de la asociación o sociedad emitan una copia de ese original, la que se autentica por escribano - En esta forma se reemplaza la entrega del original por una copia de un instrumento privado.

Esta práctica, que también está planteada en el temario? si es aceptable que las autoridades de la asociación emitan copia y si pueden tomarse como válidas, tiene la ventaja, desde el punto de vista notarial, de suplir en parte la otra precaución que indicaba el relator de poner un sello en el libro de actas. Porque si este libro hubiera sido fraguado o desapareciera, tendría en su protocolo una copia firmada por el representante de la sociedad y la autenticación hecha por él de que confrontó ese texto con su original.

Las tres autenticidades de este instrumento privado, del libro y de las firmas, porque en cuanto al contenido hay una protección expresa en la ley, dependerá del juicio del escribano y así ha dependido hasta ahora; es un procedimiento similar al de la fe de conocimiento.

La fe de conocimiento es un juicio emitido por el escribano, producto de una convicción que en la mayoría de los casos se forma de manera instantánea, por una serie de indicios, y a veces, por la exhibición de documentos, pero muchas veces, por indicios; el escribano, al correr de las tratativas hasta llegar a la escritura pública, adquiere la certeza del conocimiento y emite el juicio. Del mismo modo, cuando no advierte alteraciones en los libros, también los acepta como válidos pese a su carácter de instrumentos privado.

Serían de aplicación analógica las normas que existen en otras figuras jurídicas, como el cheque, por ejemplo, aquello de que si el instrumento es falso, pero la falsedad no es burda, si no es fácilmente advertible entonces, tanto el escribano como los terceros quedan protegidos por otro de los supuestos en que la buena fe se convierte en amparo jurídico y solamente estaríamos frente a una negligencia muy señalada o reprimible cuando nos encontraríamos con que el escribano ha aceptado por esa extraordinaria negligencia un instrumento privado (neta) evidentemente falsificado.

Con respecto al libro rubricado y su exhibición, también en la práctica ha sido aceptado con la misma generalidad. El problema se presenta cuando la exhibición se produce en distinta demarcación territorial a aquella de la autoridad de rubrica porque entonces, si consideramos que la rúbrica configura un instrumento público, podríamos, extremando esta especie de sutileza o examen en profundidad, pensar que habría necesidad de la legalización de la firma del funcionario que ha estampado la legalización.

Lo único que modifica la rúbrica en el análisis que hemos hecho precedentemente es la aceptación de la autenticidad del libro, pero no el carácter de instrumento privado del acta Entonces! este hecho de la rúbrica queda un tanto relegado a un término de indiferencia y podemos aplicar los mismos razonamientos que hemos hecho en el caso anterior.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

De tal manera que la exhibición fuera del territorio o de la sede de la sociedad es aceptable. Más aún, ocurre a veces, que nosotros le asignamos más valor, mejor dicho, el público en general - al hablar de nosotros me refiero al común de las gentes - , a las copias que a los originales. Hablamos en una reunión de Ateneo realizada en Paraná, de esa especie de psicosis que se ha producido con las fotocopias. Pareciera que hoy no puede admitirse nada que no esté fotocopiado. Las fotocopias están mereciendo al común de las gentes, una mayor señal de autenticidad que el propio original.

A este respecto, me voy a permitir relatar una anécdota que comprueba esta situación. El propietario de una empresa de obras públicas le cambia el motor a un camión y lleva a la Municipalidad la factura original para que quede agregada al legajo. Y el empleado municipal entonces le dice: No, tiene que ser una fotocopia legalizada. (Risas).

Quiere decir, que le asignaba más valor a la fotocopia legalizada que al propio original de la factura.

En materia de instrumentos privados de acreditación de personería de sociedades, hemos admitido corrientemente la copia hecha por un escribano de la demarcación de la sede de la sociedad, legalizada, y dudamos cuando se nos exhibe el libro que contiene el original.

Es tal vez un movimiento un tanto egoísta. El escribano que autenticó carga con la autenticidad; en cambio, cuando se nos muestra el original estamos cargando con estos aspectos de posible adulteración o invalidez del documento traído como documento habilitante.

En concreto, que sin haber agregado nada a la exposición doctrinaria del relator, he hecho estas reflexiones de tipo detallista y sutiles nada más que para encuadrarnos un poco, pero creo que debemos mantener la práctica que hasta el momento ha demostrado su eficiencia.

SR. MICHELSON. - El problema que a mi me preocupa, y que supongo le preocupa a todos, es la explicación satisfactoria del por qué de la exigencia de la rúbrica por algunos y de la aceptación por otros del libro sin rúbrica alguna en materia de sociedades.

A mi juicio, el origen del problema está en que el Código de Comercio, cuando regla la rúbrica de libros, se ha concretado al comerciante individual y en función de esa declaración inexacta de :que todo comerciante está obligado a rendir cuentas. Vale decir, el punto de vista está referido a la contabilidad del comerciante individual. Pero luego, al entrar en el capítulo de sociedades, fuera de la mención del libro de actas exigido para las sociedades anónimas, hay algunos atisbos de otros libros que son necesarios, tales como el registro de accionistas; e incluso, por inferencia, si hubiera sociedades en comandita del artículo 381, se plantearía la problemática de si también a ellas les son exigidos los libros similares a los establecidos para las sociedades anónimas.

Evidentemente, en aquellos libros que no son de rigurosa contabilidad, la exigencia de la rúbrica no tiene fundamento. Hay reglamentaciones, algunas de la Inspección de Justicia, otras de las direcciones de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

personas jurídicas de las provincias, donde se admite la simplificación del acta de las asambleas, cuando los registros de accionistas están rubricados.

Pero, en verdad, no existe ninguna regulación de fondo, ni siquiera la reforma de 1963, en cuanto a libros de comercio, que defina ese problema que está planteado en doctrina hace muchísimos años. Incluso la reforma, que lo único que hizo en concreto fue suprimir el copiator de cartas y establecer como obligatorios los demás libros que sean necesarios para poder reflejar el giro mercantil también evidentemente se refiere a los aspectos contables y no a los organizativos o funcionales de las sociedades que tengan que reflejar de una manera auténtica las resoluciones de sus órganos, asambleas o directorios, vale decir, sociedades anónimas o las demás sociedades que tengan órganos deliberativos y la sociedad de responsabilidad limitada en cuanto le sea concerniente.

¿A qué nos conduce esto?. A que por un principio de buena fe pueda admitirse tanto el libro de actas rubricado como el no rubricado. Pero, ¿con qué mínimo de previsión para el notario? ¿Cómo está en condiciones de establecer que, en el caso de libros no rubricados, no existe más de un libro de actas?. Hay que tener en cuenta si se pueden crear por voluntad de los cuerpos directivos. Además, cabe señalar que hay sociedades que, por tener organizados sus directorios en comité ejecutivo y cuerpo directorial propiamente dicho, tienen dobles libros de actas y algunos están rubricados y otros no.

El problema consiste en saber a qué se refieren realmente las constancias que el notario debe tener presentes para poder dar nacimiento a los actos que él ha de autorizar. Y aquí nos encontramos también con un problema doctrinario: establecer si nos inclinamos definitivamente por la idea del órgano o nos quedamos con la teoría del mandato con respecto a los órganos de administración. Si receptamos definitivamente la teoría del órgano no hay peligro, porque quien públicamente sea órgano obliga a la sociedad y las consecuencias se vierten hacia lo interno y nunca hacia lo externo. Pero hasta este momento no podemos afirmar que ese sea el estado legislativo del país, con todas las implicancias que ello tiene.

Hay que examinar, entonces, dos problemas: primero, el estatuto que da nacimiento a los órganos de administración o decisión; y segundo, las deliberaciones en lo que hace a la distribución de cargos, que en principio es la creación de representantes legales, porque en todos los estatutos, especialmente, está bien dicho que el representante legal es el presidente o el vicepresidente en su caso, y este "en su caso" es demasiado elusivo para determinar cuál es el caso a que se está refiriendo el estatuto. Pero también hay estatutos que no son del tipo de los que establecen en una forma un poco ambigua los casos de suplencia; ¿y cómo verifica el notario que el caso de suplencia se ha dado para abrir paso al vicepresidente? Esto sin perjuicio de considerar que hay otros que también autorizan la actuación de directores como

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

equivalente a la representación legal.

Creo que la solución no está tanto en el principio de la autenticidad, que no la puede verificar el notario, ni aún en el ejemplo, que no me parece totalmente receptable, expuesto por el doctor Martínez Segovia, de si estuviere o no burdamente falsificado, porque en la mayoría de las veces el notario ni siquiera tiene manera de establecer si las firmas que están en 13s actas son o no auténticas. Lo que pasa es que el mandato comercial puede ser dado en forma privada, y éste es el punto de partida para admitir las actas tanto de asamblea como de directorio. Si alguien tiene que verificar la plenitud de los poderes es el escribano, si él da fe de que los intervinientes están suficientemente habilitados para el acto, cosa que algunas veces observo en las escrituras y que me parece que el escribano no tiene por qué dar esa fe, excepto el caso de que se actúe por poderes que están referenciados por él, no por actas. El escribano no tiene por qué convertirse en juez de la suficiencia del acto, y hasta es peligroso que lo afirme frente a la posibilidad de que mañana se discutan los poderes con los cuales se ha actuado. En lo demás, no hay forma de ir más allá, porque aunque la asamblea se realice en presencia de un escribano, todavía habría que ir a verificar la autenticidad de las firmas del registro de accionistas, que es el que origina el problema. Vamos a tener que ir entonces a la discusión de si es primero el huevo o la gallina. De modo que hay que guiarse por el principio de la apariencia y el hecho de que el acto fue, aparentemente, generado en forma suficiente dentro de los ciclos normales de actuación de la sociedad, su asamblea y su directorio. Porque también hay que señalar que el Código de Comercio no tuvo presente el tráfico de inmuebles y de derechos registrales. En realidad, el problema es novedoso para el Código de Comercio, y es novedoso porque el artículo 452 eliminó a los inmuebles de la esfera del derecho mercantil, olvidándose que por la propia legislación comercial las sociedades anónimas podían desarrollar actividades civiles, lo que fue ratificado por la ley 11645. Pero es una problemática que, a mi juicio, hay que dejar que sea el uso y la costumbre la reafirmación de una actitud tomada por el notariado hace muchos años y que no ha sido discutida en cuanto a la suficiencia de los instrumentos que se le presentan a los efectos de justificar la representación.

Si este asunto se cuestiona, se abre una senda tan peligrosa a la impugnación de los actos que se han pasado, que entiendo que no se puede admitir.

En estas circunstancias expreso que desde mi punto de vista un poco especializado en el derecho mercantil participo de la exposición del relator, dejando a salvo que los libros comerciales en ningún caso necesitan rúbrica, porque no son los instrumentos a los cuales se han referido las leyes en materia de rúbrica los actos públicos de una provincia con respecto a otra que tienen que ser legalizados.

Y además, que su traslación no está impedida por ninguna disposición legal. La exhibición hecha por un notario de fuera de la jurisdicción, en tanto los presentantes afirmen su autenticidad y si la firma es falsa está

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el delito de defraudación, para mí debe ser suficiente a los efectos de autorizar el acto.

Si el acto cae con motivo de la defraudación, ello no se debe a falta de elementos suficientes sino porque el acto se ha basado en una falsedad afirmada por quienes asumieron la representación de la sociedad.

La tendencia casi universal es darle al órgano la presunción de legalidad de los actos que hace y hacer recaer sobre la sociedad y sobre la propia persona las consecuencias de la infracción.

SR. PRESIDENTE (Dr. Solari). - Muchas gracias por su interesante disertación.

SR. FALBO. - Creo que desde el punto de vista notarial, que es el que nos agrupa para considerar este problema, hay que distinguir dos aspectos: uno, el acta en sí misma; el otro, el antecedente del acta, o sea, el acto de donde emerge esa acta.

Desde el punto de vista del acto, entiendo que la disposición del reglamento notarial de la provincia encuadra perfectamente en las posibilidades de actuación del notario. El acto se celebra en el lugar donde se otorga el acto mediante la presentación de los libros que es el elemento que debe tener a la vista el notario para producir la certificación o para reproducir esa acta que se le exige. De ahí que como acto, el principio de presentación y el lugar pueden consistir en el momento de producción del documento.

En cuanto a si el documento presentado es realmente el que acredita la representación que se inviste, a mi juicio, resulta de dos elementos: o porque media un requerimiento para que el notario produzca esa copia del acta o porque produce el acta sin requerimiento expreso; naturalmente, que siempre estará el requerimiento, pero a veces no se formulará en el documento que se produce, pero, en ese caso, la falta de requerimiento expreso implicará la existencia de un reconocimiento en el momento en que, cuando se invoque la personería de director o representante de la sociedad, se está, al mismo tiempo, reconociendo la existencia aquella que resulta del libro que se ha copiado.

Implica de todas maneras, el requerimiento o el reconocimiento de la actuación una ratificación de aquello que resulta del acta copiada.

Finalmente, desde este punto de vista del acto, entiendo que hay una exactitud formal que resulta de la buena fe y de la apariencia en la actuación y además, del hecho notorio evidente para el notario, de que el que ejerce la representación de la sociedad tiene una posesión, diríamos, de estado o una investidura plausible, utilizando fórmulas jurídicas para otros fines pero que pueden llevar al notario al convencimiento de que está actuando con aquella persona que tiene facultades para representar a la entidad.

Desde el punto de vista del acta en sí, a mi juicio, es un acto jurídico de voluntad social que expresa y significa efectos jurídicos internos y efectos jurídicos externos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Desde el punto de vista de acto jurídico de voluntad social con efecto interno, es la designación de las autoridades o representaciones que la sociedad necesita para actuar de acuerdo a sus estatutos.

Desde el punto de vista de los efectos externos de esa representación recogida por la apariencia formal, es que tiene vigencia y relevancia respecto de terceros que actúan con la sociedad.

Es indudable que esta acta recogida por el notario de los libros de la sociedad tiene que estar vinculada con el estatuto social. Además, debe estar de acuerdo con las disposiciones de la ley que lo regulan, y, desde luego, que su objeto esté comprendido dentro de las posibilidades de su realización.

Como prueba del hecho, la existencia del documento vale como puede valer un documento privado de acuerdo a las características que señala el art. 996 del Código Civil.

Desde este punto de vista, el documento en sí mismo, con su presentación y la ratificación que implica la actuación de quien actúa en nombre de la sociedad, convalida todo supuesto con relación a terceros.

El problema del libro rubricado - entiendo como el doctor Michelson - no tiene relevancia, particularmente en cuanto al contenido, efectos y eficacia del acto. La única virtualidad que podría tener el libro rubricado sería, a mi juicio, la imposibilidad de sustituirlo o de actuar con doble juego de libros. Pero fuera de eso, el libro rubricado no agrega nada a lo que resulta del acta misma, que es el elemento a tener en cuenta.

En resumen, desde el punto de vista notarial, hay que distinguir entre acto y acta. Como acto, puede celebrarse en cualquier lugar donde el notario válidamente pueda actuar. Como acta, todas las implicancias que como documento tenga la significación jurídica que he tratado de exponer brevemente.

SR. PONDÉ. - A toda acta que no sea autorizada por notario, vale decir, que no tenga la característica de la escritura pública, le asigno una importancia secundaria.

En este orden de cosas, coincido con el relator y especialmente con la muy clara exposición del doctor Michelson. Lo que sea fraguar actas, elaborar instrumentos falsos, esto cae dentro de una faz del derecho que no puede estar controlando el notario de manera alguna. Lo fundamental es la existencia del ente social, y uno de los medios de los que pueden valerse para acreditar las autoridades que, en determinado momento, van a conducir este ente social, es el acta, como podría ser otro medio distinto. Lo importante es que haya una acreditación acerca de quién es el que en ese momento puede ejercer la representación de la sociedad.

Lo relacionado con la rúbrica del libro ha sido exhaustivamente analizado en la exposición del doctor Michelson. En cuanto a la parte referida a la exhibición del libro, las acotaciones del relator, la complementación del doctor Pelosi y lo expuesto también en esta reunión determinan que, evidentemente, no puede haber dificultad alguna en el plano legal. Dejo de lado algunas apreciaciones jurisprudenciales que se puedan haber

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hecho, pero entiendo que no puede haber dificultad ni prohibición alguna que impida el traslado de los libros para que el notario pueda tenerlos a la vista.

Por supuesto que la anexión de partes pertinentes me parece de caracteres elementales una aceptación en ese sentido, desde que el notariado, en sus leyes orgánicas, está procurando sistemáticamente la implantación en nuestro país de lo que ya ocurre en otros lugares, donde se expide la copia parcial de determinado documento y para aquella de las partes a quien pueda interesar únicamente esa faceta del documento notarial. De manera que esto no sería más que la aplicación de un principio que está manteniendo el notariado firmemente: la extensión de copias parciales.

Desde ya que la aceptación de la copia de un acta suscripta por otro notario, cumplidos los recaudos de legalización que pudieran corresponder, es elemental. Pero de ninguna manera se puede aceptar aquello de que el acta sea suscripta con caracteres de certificación por parte del representante legal de la asociación o de la sociedad, porque evidentemente esa persona carece de los más elementales atributos propios de la facultad fedante como para poder extender un documento de estas características.

SR. SOLARI. - Conuerdo en general con lo dicho, pero hay dos cosas que me provocan alguna inquietud, y así, un poco deshilvanadamente, las quiero enunciar. Una es si las actas son o no documentos habilitantes, ahora, después de la modificación del artículo 1003 del Código Civil; y otra se refiere a la postura del notariado en esta materia después de la modificación del artículo 1051.

Con la redacción antigua del artículo 1003 se discutía si las actas eran o no documentos habilitantes y se decía que no lo eran, porque el antiguo artículo 1003 establecía que "el notario debe expresar que se le ha presentado el respectivo poder, transcribiéndolo en su registro junto con la escritura. Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieran a algún otro instrumento público". Como se tenía por sentado y pacífico que las actas no eran instrumentos públicos, se llegaba a la conclusión de que no eran documentos habilitantes. Se aplaudía la decisión del notariado, la práctica del notariado, de agregar las actas o transcribirlas; pero, incluso, creo que fue Segovia o Machado quien alguna vez dijo que no se animaría a decretar la nulidad de una escritura porque no se hubiera transcripto un acta.

Esto ocurría con la vieja redacción del artículo 1003, pero con la redacción actual, que tanto hemos aplaudido en muchos aspectos y lo seguiremos aplaudiendo mucho tiempo, tenemos que "el notario expresará que se le han presentado los poderes y documentos habilitantes que anexará a su protocolo", etcétera. Ya no tenemos más una referencia a instrumentos públicos, tenemos una seca referencia a documentos habilitantes. Si consideramos que las actas son documentos habilitantes, y en mi modesto sentir lo son, tendríamos que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ser más severos en esta materia ahora, después de la modificación del artículo 1003, que antes. Digo esto para que se reflexione.

El otro aspecto, el relacionado con el artículo 1051, también lo hemos aplaudido y lo debemos seguir aplaudiendo, en cuanto quedan cubiertas con la buena fe las nulidades de los actos para que los terceros estén protegidos, como un homenaje a la seguridad de la contratación. Pero esa misma concesión de buena fe yo creo que impone una mayor actividad. Me embandero entre los que piensan que la buena fe del artículo 1051 no es una buena fe pasiva, en el sentido de que no se sabe que algo anda mal o de que no se es cómplice ni nada. Yo tengo más la postura de quienes estiman que la buena fe, sobre todo cuando se hace una concesión como la del artículo 1051, debe ser algo que signifique actividad, es decir, que se haya hecho todo lo posible para tener la certeza de que la instrumentación es perfecta. Quien esté ante el peligro de una anulación, a mi juicio, tendrá que probar que hizo cuanto estuvo a su alcance para tener la certeza de que no había ningún inconveniente. Aplico esta concesión a la materia de las actas de las sociedades, y entonces digo que desde la modificación del artículo 1051 tenemos que ser un poco más severos. ¿Cómo serlo?. Lo puntualizó muy bien el doctor Michelson. No podemos estudiar la historia de la sociedad, para ver si desde el acto constitutivo en adelante todo se hizo cumpliendo el estatuto, el Código de Comercio y las mayorías, porque en definitiva, aun cuando lo hagamos, siempre nos quedará la duda que puntualizó el doctor Michelson, de que las firmas pueden no ser auténticas. Pero frente a esa investigación, ahí sí estará el recaudo que mencionaba.

SR. MICHELSON. - En esas condiciones, la única seguridad que habría sobre la autenticidad del mandato de los directores es la que surgiría del acta constitutiva, porque sería la única que tendría la ratificación de la constitución definitiva. Por eso decía que hay que admitir la apariencia.

SR. SOLARI. - Ya vendría entonces el caso de un instrumento público.

SR. MICHELSON. - Claro, ahí no habría dudas. Pero en los restantes, ¿cómo viven las sociedades?.

SR. SOLARI. - Si se hubiera sancionado el anteproyecto con el artículo 58, de la jurisdicción del órgano, ya no tendríamos esas dudas.

SR. MICHELSON. - Pero tendríamos otra vez la duda de si el órgano nació legítimamente.

SR. ORELLE. - Simplemente quiero decir que aquí se advierte que es común la opinión que en materia de representación social la apariencia jurídica y buena fe son dos principios que gobiernan la materia. Eso, asimismo, hace que en esta materia de representación social haya un apartamiento bastante importante de toda la teoría del mandato

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

reglamentada en el Código Civil.

Es decir, pareciera como si aquellas normas civiles en materia comercial, merced a la costumbre y a esa apariencia en la cual todo el mundo tiene necesidad de creer, porque si no sería obstaculizar el comercio, han generado una presunción de confianza en la simple tenencia u ostentación de cargos que asumen esos representantes.

Incluso como sucedió con el doctor Michelson, como con el anteproyecto de ley de sociedades, recogiendo esa orientación común, el retomar ese aspecto estableciendo que basta la sola actuación del cuerpo directivo sin necesidad de exigir en lo exterior la acreditación permanente de ese carácter de representante. Eso será solamente oponible en las relaciones externas de la sociedad con ese representante.

Pienso, sí, que hay un aspecto - que es mi inquietud personal - para que pueda regir plenamente, lo que hemos hablado de apariencia jurídica y lo de la buena fe.

Entrando ya en materia, en los libros rubricados o no, entiendo que el único valor que tiene la rúbrica frente a muchos otros elementos de esos libros comerciales, es que den una presunción, una imagen de regularidad de esa documentación.

Digo esto porque en los fallos de jurisprudencia no se atan tanto a la rúbrica en sí ni aun en materia de contabilidad, sino que tratan de encontrar o de apoyarse en esos libros en tanto y cuanto reflejen una contabilidad, una documentación regular, es decir, que muestren una cierta regularidad en el manejo de esa contabilidad, de esa documentación social.

La mayoría de los fallos se refieren a controversias de tipo contable, que es el nudo central de los libros comerciales.

Pienso que, analógicamente, pueden extenderse algunas de estas conclusiones a los demás libros, aunque no sean obligatorios. Así, como elementos que apoyan esa presunción, puede ser, no con carácter necesario, sino como un indicio más, que estén rubricados, que no haya claros, que estén las firmas estampadas. Todo eso dará una imagen, una presunción de autenticidad que integrará lo que hemos dicho de la buena fe y de la apariencia jurídica, como un requisito más, no necesario, pero que tiene su valor.

Entiendo que todo lo que demuestre una falta de esa regularidad es algo que nos hará a nosotros, como funcionarios públicos intervinientes, más responsables. Hará que extrememos más la precaución por constatar en la medida de lo razonable, que la acreditación de esa representación ha sido bien llevada. Entre los elementos que nos ayudan a colaborar en la diligencia que debemos poner en el ejercicio de nuestras funciones está el de constatar la rúbrica.

Si además de eso existe una regularidad en toda la documentación, ello dará mayor fuerza a nuestra gestión, porque cualquiera podrá creer en esa regularidad.

Esta es la inquietud que a mí me ha preocupado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SR. FONTENLA. - Me he de referir a cada uno de los puntos del temario en el orden en que han sido propuestos.

El primero se relaciona con el valor del libro de actas de una asociación o sociedad con sede fuera de la demarcación del escribano que debe aceptar sus constancias como documento habilitante.

Que el libro esté rubricado o sin rubricar - como lo señaló el doctor Michelson - , carece de relevancia. Incluso es usual que se rubriquen varios libros, basta con que lleven una denominación distinta. Un libro puede titularse "Actas de directorio"; otro, "Actas de asamblea", y si se presenta un tercero con la simple denominación de "Libro de actas", también puede rubricarse.

Es de buena práctica notarial que se deje constancia en la escritura si el libro se halla o no rubricado. Y, como lo destacó el consejero Ferrari Ceretti, debe dejarse constancia en el libro que esa acta se ha tenido a la vista mediante la inserción de un sello o una rúbrica del escribano. En cuanto a si el acta constituye o no un documento habilitante, a mi juicio lo es, porque hace a la legitimación del representante de la sociedad.

¿Cuál es el documento habilitante?. ¿El acta original labrada en el libro respectivo o su copia expedida por el representante de la sociedad o por un notario?.

En mi opinión, el único documento habilitante es el acta original, y diré por qué. Es muy posible que después que un escribano haya expedido testimonio de un acta en que se distribuyen los cargos en el directorio, existan otras actas posteriores, en las que renuncien esos directores y el síndico designa a los reemplazantes. El escribano puede ignorar esos hechos. El único documento habilitante es, por tanto, el acta original labrada en el libro respectivo. No emito opinión respecto de la copia expedida por el presidente de la sociedad, porque para mí carece de toda eficacia por su falta de autenticidad.

En cuanto a la anexión de copias de partes pertinentes de las actas, el doctor Solari ha hecho una relación de las distintas modificaciones del artículo 1003 del Código Civil. Existe un dictamen de los escribanos Harrington y Torterola en que se decía que bastaba la transcripción de la parte pertinente de las actas. Pero ese dictamen se fundaba en que la norma sólo aludía a instrumentos públicos.

El texto vigente del artículo 1003 dice: "Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios o representantes legales, el notario expresará que se le han presentado los poderes y documentos habilitantes, que anexará a su protocolo".

Es decir, el principio es el siguiente: los documentos habilitantes, sean cuales fueren, deben anexarse al protocolo.

Y agrega el nuevo artículo 1003: "Si fuese menester la devolución de los mismos, o se tratare de poderes generales, hará constar la circunstancia y agregará copia autenticada al protocolo". La nueva redacción del artículo 1003 no hace distinción entre instrumentos públicos y privados, sino que se refiere a poderes y documentos habilitantes, ya sea que consten en instrumentos públicos o privados.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Como se ha dicho muy bien aquí, no ayuda en nada el que se haga pública una referencia que no esté vinculada al acto que se otorga. No es necesario hacer referencia a ese acto desde el momento que la copia se agrega al protocolo y lo que circula es el testimonio. De manera que lo que trasciende al público no es nada de lo que se ha dicho en esa acta, sino para simple información del notario.

Si se interpretara esta norma con criterio teleológico, podría admitirse como excepción de que es posible anexar copia de partes pertinentes, pero en mi opinión, es imperioso agregar copia total de los poderes y de los documentos habilitantes, sean cuales fueren.

SR. HIRSCH. - Lo que pensaba decir lo ha dicho ya el escribano Fontenla. Comparto el criterio de su exposición, a excepción de los fundamentos dados a los casos de exhibición de copia del libro autenticado por escribano de la demarcación de la asociación o sociedad debidamente legalizado.

Pienso, como él lo manifestara, que en realidad el documento habilitante es perfectamente el acta respectiva, y que de ninguna manera nos podríamos basar en un acta autenticada por un escribano. Para mí, el fundamento es el artículo 1003 del Código Civil, de conformidad con la redacción dada por la ley 15875, cuya primera parte establece que "Si los otorgantes fueran representados por mandatarios o representantes legales, el notario expresará que se le han presentado los poderes y documentos habilitantes, que anexará al protocolo". Documento habilitante es el acta. Ahora bien, sigue diciendo el artículo: "Si fuese menester la devolución de los mismos o se tratase de poderes generales, hará constar la circunstancia y agregará copia autenticada al protocolo". Por lo tanto, debiendo ser restituido el documento habilitante que se le entrega al escribano, en este caso el libro de actas, deberá tenerlo a la vista, sacar copia de dicha acta y agregarla al protocolo.

En consecuencia, fundado en el citado artículo 1003, estimo que de ninguna manera puede ser documento habilitante la copia de acta expedida por escribano de la demarcación de la sociedad, debidamente legalizada.

SR. SOLARI. - Con respecto a las firmas de las actas, hay que tener en cuenta que, conforme con el artículo 350 del Código de Comercio, las actas deben ser suscriptas por el presidente y secretario. Debemos aceptar que si presidente y secretario están autorizados para firmar ellos dos solos el libro del directorio originario, deben estarlo para firmar la copia. Pero yo concuerdo con lo que se ha dicho, de que si firma el presidente y secretario no debe ser como certificación, sino que debe ser seguida de la certificación. Idealmente pienso que sería conveniente. En esa forma tendríamos la firma del presidente y secretario y la certificación del escribano respecto de dos cosas: autenticidad de las firmas del presidente y secretario y de que esa copia concuerda con el original.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SR. MICHELSON. - La referencia del presidente y secretario es el acta de la asamblea, pero no a la distribución de cargos que pudiera hacer el directorio, que no es lo mismo. También habría un defecto.

SR. SOLARI. - Más precisa es la puntualización del anteproyecto, que exige la firma de todos los directores.

SR. MARTÍNEZ SEGOVIA. - Quisiera señalar mi discrepancia con respecto a la conclusión del escribano Fontenla, de que debe transcribirse íntegramente el acta, y del escribano Hirsch, de que no es habilitante el acta autenticada por escribano de la demarcación de la sociedad.

SR. MORELLO GONZALEZ. - Deseo simplemente hacer una reflexión con respecto a lo expresado por el escribano Fontenla y a lo ratificación por el escribano Hirsch, compartiendo la discrepancia que se acaba de formular. Cuando se habla de documentos habilitantes por imperio del artículo 1003 del Código Civil, estimo que no es la totalidad del acta lo habilitante que se necesita. Lo habilitante es lo que hace al acto que se va a formalizar. Por consiguiente, considero que la transcripción de las partes pertinentes que hacen al acto es el documento habilitante que se requiere.

SR. FONTENLA. - Participando de lo dicho por el doctor Michelson, con respecto a la vigencia absoluta del principio de la apariencia, quiero comentar un fallo que me hizo llegar el doctor Solari, en un caso en que se pretendía liberar de responsabilidad a una sociedad por cuanto las obligaciones habían sido firmadas por un presidente que, en el momento de ser elegido como tal, no revestía la condición de accionista. Naturalmente, el fallo fue contrario a esa pretensión, basándose en el principio de la apariencia, que es lo que el doctor Falbo llama investidura plausible y que tiene aplicación en este momento.

SR. FALBO. - Quiero dejar marcado un detalle. El acta en sí, como documento, se agrega a la escritura, pero lo que tiene para mí significación desde el punto de vista notarial y con relevancia ante terceros, es la ratificación que hace el que comparece con ese documento privado, diciendo que tiene la representación de la sociedad.

SR. FERRARI CERETTI. - Se ha vencido la hora reglamentaria, de modo que no voy a contestar una cantidad de cosas que había anotado, aunque celebro haber pasado bien el examen, porque todos los consejeros que han hablado, especialmente el doctor Michelson, han sido contemplativos con el relator. Solamente quiero señalar dos cosas que para mí son importantes.

Se ha hablado de los dos juegos de libros. Para mí, los dos juegos de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

libros en este momento están amparados por el reglamento de la Inspección de Justicia, que en el artículo 24 exige que con anticipación a la celebración de la asamblea se envíe copia del acta del directorio que cita a esa asamblea; y por el otro reglamento, de octubre o diciembre de 1923, y la ley de publicación de los balances, como lo señala Castillo en su obra, que exige que se presente dentro de los quince días de realizada la asamblea copia del acta de la misma. Esto pone a cubierto el doble juego de libros. Si una sociedad quisiera utilizar un doble juego de libros se vería defraudada en eso con un simple pedido de certificación a la Inspección de Justicia, que está autorizada para dar testimonio de esas actuaciones.

El otro punto que quería señalar es el relativo a los poderes y actas. Efectivamente, el código anterior hablaba de poderes y no de los documentos habilitantes. En cuanto a la modificación referente a los documentos habilitantes, el propio diputado y escribano Angaroni, que fue uno de los miembros informantes, dijo en la Cámara de Diputados: "No hay más transcripciones de documentos habilitantes", agregando: "Es suficiente la anexión de los documentos que acreditan la representación".

Pero hay algo fundamental que se nos ha escapado a todos, que no se ha dicho aquí, pero que esbozó indirectamente el señor Presidente al hablar del principio de la buena fe del artículo 1051, y es que el propio artículo 1004 de la ley 15875 ha eliminado de las nulidades la existencia o no de los documentos habilitantes en las escrituras. Ya no hay más nulidades de escrituras, aunque falten los documentos habilitantes. Se ha quitado esa referencia a las nulidades de las escrituras. Eso ha puesto a cubierto al notariado y al público contratante de mala fe.

De todo lo dicho aquí surge con evidencia que campea en estas cosas el principio de la buena fe, y que ese principio debe ser mantenido por los escribanos en aras de la seguridad de la contratación.

SR. ORELLE. - Voy a hacer una acotación que parecerá obvia, pero me parece importante. Desapareció la nulidad instrumental por falta de agregación del documento, pero allí estamos en el plano documental. Ahora, en el plano negocial, la falta de documento habilitante, si es que realmente falta, va a producir la nulidad del negocio y no de la escritura. Estamos en un juego de nulidades en dos terrenos y tenemos que cuidarnos de los dos. Vale decir que si una sociedad tiene su representante bien designado por un acta, otorga una escritura de venta y no se agrega esa acta o copia de ella, puede ser que conforme al texto del Código Civil no haya una nulidad de tipo instrumental.

Pero de no existir el acta, entonces, ese representante no sería tal y, por lo tanto, no habría transferencia de dominio en el ejemplo de la venta que he expuesto.

Parecerá obvia la aclaración, pero entiendo que es importante porque pareciera que desapareció toda necesidad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SR. PRESIDENTE (Dr. Solari). - El doctor Michelson me acaba de entregar, para que la traslade a ustedes, lo que hago con todo gusto, una invitación del Instituto Argentino de Derecho Comercial, para tratar el tema "Jurisprudencia sobre el gestor en las sociedades en comandita por acciones", en la reunión que tendrá lugar el 5 de mayo a las 19 en el Ateneo de Derecho Comercial que funciona en la sala de la Cámara de Sociedades Anónimas de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en la calle 25 de Mayo 345.

- Con lo que se dio por finalizada la reunión siendo las 21.